



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE  
MERCADO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

Pº CASTELLANA, 162-Planta 13

28071-MADRID

## **INFORME Nº 1/2016. PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 LGUM. (Expediente (...)) Proyectos de Instalación de Baja Tensión)**

**Resumen:** Un colegio profesional sostiene que los Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones (ITT) tienen idoneidad y capacitación técnica para redactar proyectos eléctricos de baja tensión, frente a la Administración que, si bien no niega la capacidad técnica de los ITT en relación con las Instalaciones eléctricas, basándose en los argumentos normativos y jurisprudenciales que señala, mantiene que, efectivamente, podrían redactar proyectos de baja tensión, pero siempre que formasen parte de una instalación de telecomunicaciones, es decir, no cuando sea una instalación de carácter autónoma sino accesoria a una de telecomunicaciones.

### **1.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 1 de febrero de 2016 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) escrito del decano del Colegio (...), aportando información e instando la continuación del procedimiento (Expte.28/1526) del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en lo sucesivo, LGUM).

Anteriormente, a raíz de un escrito de este Colegio de 20 de octubre de 2015, la SECUM había iniciado el expediente de información de obstáculos a la unidad de mercado del artículo 28 de la LGUM (Expte.28/1526). Sin embargo, ante la falta de respuesta al requerimiento de información complementaria, la SECUM dictó resolución por la se le tenía al Colegio por desistido de su petición y se procedía al archivo del Expte.28/1526, de conformidad con los artículos 42 y 71 de la Ley 30/1992 e 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La presentación del nuevo escrito el 1/02/2016, ha determinado la apertura de un nuevo Expte. 28/1602. No obstante, al considerarse como continuación del Expediente LGUM 28/1526, se ha incorporado toda la información necesaria para su tramitación, procedente de la



documentación relevante que con motivo del anterior procedimiento se dispuso, y que se analizan en los siguientes apartados.

**SEGUNDO.-** Con fecha 20 de octubre de 2015 el Colegio (...) presentó ante la SECUM escrito de Información de obstáculos o barreras a la unidad de mercado en el que se solicitaba la adopción de las medidas oportunas para remover el obstáculo a la unidad de mercado que suponía que el actual Gobierno Balear no considerara competentes a los ingenieros técnicos de telecomunicación para proyectar instalaciones de baja tensión. En dicho escrito se mantiene que, desde diciembre de 2010, en que se dictó una sentencia del Tribunal Supremo que reconocía la competencia de los ingenieros técnicos de telecomunicación para llevar a cabo proyectos de baja tensión, estos titulados no tienen problemas para suscribir este tipo de proyectos en todo el territorio nacional. En dicha sentencia<sup>1</sup> consta:

*En consecuencia, debemos concluir que cuando la Instrucción Técnica ITC-BT-04 ("Documentación y puesta en servicio de las Instituciones") del Reglamento 842/2002 de 2 de Agosto, de Baja Tensión, exige que los proyectos que se presenten en el ámbito de aplicación del Reglamento sean redactados y firmados "por técnico titulado competente", está comprendiendo en su expresión a los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.*

Sin embargo, el profesional afectado remitió correo electrónico a una Jefa de Sección de la Dirección General de Política Industrial preguntando directamente si le iban a admitir este tipo de proyectos. Tras la contestación tuvo lugar un cruce de respuestas, consultas y aclaraciones, que muestra la postura de la DG de Política Industrial, y que puede resumirse en las siguientes apreciaciones que se transcriben literalmente:

*"No tenemos certeza de que un ingeniero en telecomunicaciones sea competente para instalaciones industriales, por lo que lamento decirte no lo los consideramos competentes".*

*"La Dirección General de Política Industrial ha adoptado un criterio respecto al significado de la expresión "técnico competente" en los reglamentos de seguridad industrial. Vosotros habéis consultado este criterio por correo electrónico y se os ha dicho que se considera competente en materia industrial a los ingenieros industriales, ingenieros técnicos industriales y grados en ingeniería industrial. Este criterio está avalado por informes jurídicos anteriores a esta fecha por los colegios profesionales correspondientes, así como por algunas sentencias (que no se mencionan)."*

---

1

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=5814665&links=%221360%2F2008%22&optimize=20110113&publicinterface=true>



*“Las instalaciones de baja tensión se inscriben sin fiscalización previa, tal y como se dicta el REBT (por lo que competen a los agentes participantes en la tramitación a sumir las responsabilidades que les corresponda) de modo que la aceptación de la documentación para la inscripción por parte de la Administración no implica que esta se correcta o que se asuma como tal.”*

El Colegio a la vista del planteamiento anterior considera más apropiado el cauce del artículo 28 que el del 26 LGUM, por lo que, informa de la barrera a la unidad de mercado que la situación descrita supone y, en su virtud, solicita que se adopten las medidas oportunas para remover el obstáculo a la unidad de mercado que supone que el actual Gobierno Balear no considere competentes a los ingenieros técnicos de telecomunicación para proyectar instalaciones de baja tensión a pesar de la claridad del pronunciamiento del Tribunal Supremo en la sentencia que se acompaña.

**TERCERO.-** Ante el escrito del Colegio, la SCUM inició el procedimiento en virtud del artículo 28 LGUM con el número de Expediente 28/1256 (Proyecto de Instalación de Baja Tensión), y en su tramitación, se requirió información a la Dirección General de Política Industrial de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria del Gobierno de las Islas Baleares, mediante escrito de 22 de octubre de 2015. Concretamente se solicitaba información acerca del criterio de esa Dirección General en relación a los técnicos competentes para llevar a cabo proyectos de baja tensión.

En contestación a dicho requerimiento, se emitió con fecha 27 de octubre el Informe de la Dirección General de Política Industrial de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria del Gobierno de las Islas Baleares, en relación con la posibilidad de que los Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones sean técnicos competentes para la redacción y firma de proyectos en el ámbito de aplicación el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. El Informe abordó el asunto efectuando las consideraciones jurídicas que sucintamente se describen a continuación:

- a) Respecto a la cuestión planteada por el requerimiento del Consejo para la Unidad de Mercado, con carácter general podemos describir dos posiciones. Por un lado, la de los que amparándose en la modernas concepciones administrativas de libertad de acceso a la profesión, eliminación de trabas burocráticas, etc, consideran que todo ingeniero técnico de telecomunicaciones, puede redactar cualquier proyecto de instalaciones eléctricas para baja tensión. Por otro lado estarían los que en base a la normativa específica ha de ser un técnico titulado competente. El sentido literal de la expresión parece limitar de alguna forma esta competencia a los que tengan una concreta titulación.
- b) Menciona una consulta formulada por el Sr. Director General del Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria e Innovación de Murcia en el que solicitaba



información en relación con las titulaciones universitarias, de primer ciclo o de primer y segundo ciclo, que proporcionan a una formación suficiente en el “campo radioeléctrico”, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4.2, b.5) y b.6) de la Instrucción Técnica Complementaria (ITC-BT-03) del Reglamento Electrotécnico par Baja Tensión.

El Ministerio de Educación y Ciencia, en contestación a dicha consulta, adjunta un completo listado de las titulaciones universitarias del área de enseñanzas técnicas en las que el campo de estudio de la electrotecnia aparece incluido bien como materia troncal, bien como descriptor de alguna de ellas bajo esta denominación o la de electricidad. En dicho listado, dentro del primer grupo: enseñanzas de primer y segundo Ciclo (Ciclo largo), figura Ingeniero de Telecomunicación; pero en el segundo grupo de Enseñanzas de primer ciclo (Ciclo corto) no se nombra a la Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones. Sin embargo, termina concluyendo que dicha información no implica en modo alguno atribuir a sus titulados una formación “suficiente” en el campo radioeléctrico, a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, dado que al afectar al ámbito estrictamente profesional, correspondía al Ministerio de Industria determinar la cuestión planteada. En definitiva, el Ministerio de Educación, aunque atribuya conocimientos en materia de electro técnica a los Ingenieros de Telecomunicaciones es incapaz de solventar la duda respecto a la capacidad profesional de dichos titulados para redactar y firmar proyectos de baja tensión.

Con todo ello se pone de manifiesto la dualidad de la situación en la que han de conjugarse los principios aceptados recientemente, respaldados en introducidos por la normativa europea como son el libre acceso a la profesión y la eliminación de impedimentos administrativos, con otros principios elementales sedimentados por la práctica, es el caso de los de capacitación profesional o idoneidad.

- c) Entre la normativa aplicable, cita al Decreto 148/1969, de 13 de febrero, regula, entre otras, las especialidades en el campo de la ingeniería técnica de telecomunicación, y no establece atribuciones precisas para redactar, dirigir y ejecutar con carácter general instalaciones eléctricas en baja tensión, salvo exclusivamente las instalaciones eléctricas relacionadas con el servicio de telecomunicación. También trae a colación el Decreto 2479/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en sus distintas especialidades, que en su artículo primero describe las facultades y competencias profesionales de los ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de Telecomunicación, dentro del ámbito de cada una de ellas y, en concreto, les atribuye, sin perjuicio de las atribuidas a los Ingenieros Superiores del Ramo: ... dirigir la ejecución material de la construcción, el control técnico y el mantenimiento de toda clase de instalaciones y centrales telegráficas; telefónicas y radioeléctricas, equipos electrónicos, línea



y demás medios o dispositivos de comunicación eléctrica a distancia, mediante la palabra hablada o escrita, sonidos, facsímil, telefotografía, televisión, así como de redes neumáticas destinadas al transporte de mensajes telegráficos o telefónicos y de documentos relacionados con los servicios de telecomunicación.

- d) El Informe señala alguna doctrina jurisprudencial, y trae a colación algunas sentencias como la de 21/12/2010 del Tribunal Supremo: *esta sentencia es aparentemente lapidaria al concluir que ... “cuando la Instrucción Técnica ITC-BT-04 (“Documentación y puesta en servicio de las Instituciones”) del Reglamento 842/2002 de 2 de agosto de Baja Tensión, exige que los proyectos se presenten en el ámbito de aplicación del Reglamento sean redactados y firmados por “por técnico titulado competente”, está comprendiendo en su expresión a los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.” Pero esa conclusión aparece enmarcada siempre dentro del concepto de técnico competente.*

*La Sentencia del TSJ de la Comunidad de Valencia de 22 de julio de 2009, resulta más pedagógica cuando, precisamente por el alcance del concepto de competencia, excluye explícitamente a los ingenieros de telecomunicaciones respecto de su proyecto de instalaciones eléctricas en viviendas, ya que estaba fuera de su ámbito propio de actuación, el de telecomunicaciones.*

*Finalmente la Sentencia el TSJ de Canarias de 16/03/2007, si que permite la actuación de estos ingenieros aunque hace alguna distinción en cuanto a la entidad del proyecto de instalación (categorías básicas o especialista, excluyendo de esta última a los Ingenieros de Telecomunicaciones) considerándoles “personas con conocimientos teórico-prácticos de electricidad”, siempre que los proyectos tengan una evidente relación en el campos de las telecomunicaciones.*

En conclusión, el Informe termina considerando que de acuerdo con la normativa vigente, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto, de Baja Tensión, el proyecto debe ser redactado por un técnico competente, en definitiva, por un profesional cualificado y en lo que respecta a los Ingenieros Técnicos en Telecomunicaciones, habrá de justificarse que dicho proyecto de instalaciones eléctricas, guarda estrecha relación con un proyecto de telecomunicación. Dándose esta premisa no hay razón alguna, en principio, para excluir a estos titulados de la concepción genérica de “personas con conocimientos teórico prácticos de electrotecnia” si bien habrá que valorar cada proyecto, ya que hay algunos en los que aparentemente no se plantearía la duda sobre la competencia, como podrían ser aquellas instalaciones de baja tensión asociadas a un proyecto de telecomunicaciones, en otras claramente se estaría traspasando la respectiva especialidad técnica.



**CUARTO.-** Con fecha 26 de enero de 2016, el Colegio presentó un escrito instando a la SECUM la continuación del procedimiento del Expte. 28/1526, pero como había sido archivado por desistimiento, se ha iniciado otro procedimiento con número de Expte. 28/1602, que se considera continuación del anterior.

En el escrito del Colegio de 26/01/2016 se analiza el contenido del Informe a que se refiere el antecedente Tercero, que considera inaceptable, en primer lugar, porque entiende que la normativa aplicable que cita, además de incompleta, es interpretada erróneamente, a la vista de que la ley de atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Ley 12/1986) reconoce atribuciones a los ingenieros técnicos en las materias en que se hayan formado. En este sentido entienden que los ingenieros técnicos de telecomunicación tienen una importante formación en materia de electricidad, entre otras cosas, porque las instalaciones eléctricas fueron precursoras de las instalaciones de telecomunicaciones.

En cuanto a la doctrina jurisprudencial, el Colegio califica de inaceptable la conclusión a la que llega el informe cuando señala que la Sentencia de 21/12/2010 del Tribunal Supremo, deba enmarcarse dentro del concepto de técnico competente, porque ello desvirtúa la competencia que se reconoce por el Supremo. La Sentencia no se pronuncia acerca de un supuesto concreto de un proyecto, de forma que pueda considerarse que habrá que estar a cada caso que se presente, y resolver de forma pormenorizada, en función de los estudios que haya cursado el titulado. El Alto tribunal se pronunció sobre una respuesta a una consulta genérica formulada por la Administración de Canarias y precisamente por tratarse de una respuesta genérica que consideró contrario a derecho no condicionó la existencia de atribuciones a los ingenieros técnicos de telecomunicación a las circunstancias específicas del supuesto concreto sino que lo hizo de forma incondicionada y taxativa.

Por otra parte, en la contestación al Informe, el Colegio, dedica un apartado a defender la formación de los ITT en energía eléctrica, que se remonta a normativa decimonónica haciendo un recorrido de la legislación hasta nuestros días, confirmando a su entender a campo de la electricidad como ámbito propio de los ITT. Añade como argumento que permite comprobar la idoneidad de los ITT en relación a la electricidad y la Electrotecnia, la posibilidad de impartir clases, de ser docentes en este campo.<sup>2</sup>

Además de lo señalado, hace referencia a la Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 18/1999) en relación a la Decreto 2479/1971 de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los ITT, en relación con la Sentencia del TSJ de Canarias nº586/2007 de 11 de octubre, confirmada por la STS de 21 de diciembre de 2010. En esta Sentencia el Supremo sostiene que si la normativa citada reconoce competencias para la

---

<sup>2</sup> Analiza en este punto las normas estatales para acceder a determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza secundaria o de Formación Profesional.



proyección de una instalación eléctrica ligada a las telecomunicaciones, no es discutible la capacitación técnica, lo que determina que ha de reconocerse su competencia también en otros ámbitos. En concreto lo que recoge la sentencia es lo siguiente: *“tal conclusión se ve reforzada por cuanto si como reconoce la propia administración la normativa competencias de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones acota de forma palmaria el ámbito profesional de dichos titulados en cuanto a la ejecución material y control técnico de las instalaciones eléctricas siempre y cuando dichas instalaciones e utilicen en los servicios de telecomunicación, es decir, se reconoce su competencia para redactar tales proyectos de baja tensión si van ligados a un servicio de telecomunicación, no existe ninguna diferencia teórica que excluya a los restantes proyectos de baja tensión”*.

Finalmente el Colegio concluye en su escrito que los ingenieros técnicos de telecomunicaciones encajan en el concepto de “técnico titulado competente” del Reglamento de Baja Tensión. Señala que no existe ninguna ley que establezca una reserva en relación con la competencia para suscribir un proyecto de baja tensión que confusamente se quiere calificar de “materia industrial”,- reserva que únicamente podría hacerse en el supuesto de que se tratara de una razón imperiosa de interés general establecida a la luz de los principios de no discriminación necesidad y proporcionalidad, a tenor de lo establecido en la Directiva 2006/123/CE-, por lo que podrán llevarlo a cabo los titulados que tengan capacidad técnica al respecto. Si toda España admite los proyectos de instalaciones eléctricas suscritas por estos titulados, en la Comunidad Balear no puede ser diferente no sólo porque supondría una barrera a la unidad de mercado sino porque podría ser una restricción a la competencia efectiva en el mercado de los servicios profesionales que supondría mayores precios para los consumidores.

## **2. MARCO JURÍDICO**

### **2.1 CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL ESTATAL**

#### **2.1.1. Normativa aplicable a las atribuciones profesionales: Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones**

La **Ley 12/1986, de 1 de abril, que regula las atribuciones profesionales**, recoge en su Exposición de Motivos *que las atribuciones de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y de los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros técnicos universitarios*.

En esta línea, dispuso en su artículo 2 que, corresponde a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad...: a) la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o



explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

Según establece el artículo 2 en su apartado 2, la facultad de elaborar proyectos descrita en esa letra a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

### **2.1.2. El Reglamento de baja tensión**

El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el **Reglamento Electro Técnico para Baja Tensión** (REBT) únicamente se refiere al “técnico competente” cuando exige que la documentación técnica (memoria o proyecto) de las instalaciones de baja tensión vayan suscritas por técnico competente. Se definen de manera mucho más precisa las figuras de los instaladores y empresas autorizadas, teniendo en cuenta las distintas formaciones docentes y experiencias obtenidas en este campo. Se establece una categoría básica, para la realización de las instalaciones eléctricas más comunes, y una categoría especialista, con varias modalidades, atendiendo a las instalaciones que presentan peculiaridades relevantes.

Para la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones se requiere en todos los casos la elaboración de una documentación técnica, en forma de proyecto o memoria, según las características de aquéllas, y el registro en la correspondiente Comunidad Autónoma.

## **2.2 CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL AUTONÓMICO**

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe indicarse que el artículo 58.2.3º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, le atribuye competencias exclusivas en materia de industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la defensa, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos establecidos en los artículos 38, 131 y 149.1.11º y 13º de la Constitución.

El **Decreto 59/2005**, de 1 de marzo, ha venido a regular en el ámbito de la CA de Andalucía, el procedimiento para la instalación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos. De acuerdo con la naturaleza de su actividad y a efectos de los trámites necesarios, el Decreto 59/2005 clasifica los establecimientos e instalaciones industriales en dos grandes grupos:

a) Aquellos que necesitan autorización administrativa con carácter previo a su puesta en funcionamiento, se encuadran dentro del Grupo I del Decreto. Se incluyen en el Grupo I aquellos





establecimientos e instalaciones industriales que con carácter previo a su puesta en funcionamiento necesitan la obtención de autorización administrativa, de acuerdo con su normativa específica, otorgada por el órgano competente de la Consejería titular de la competencia en materia de industria y energía de la Junta de Andalucía.

b) Aquellos que no requieren autorización administrativa previa para iniciar la actividad que se clasifican en el Decreto como Instalaciones del Grupo II.

Por lo tanto, para determinar si un establecimiento o instalación necesita autorización administrativa previa para su puesta en servicio, es necesario en primer lugar atender a la normativa específica que la regula. La CEICE como titular en materia de industria y energía de la Junta de Andalucía, será, en este caso, la encargada de tramitar los procedimientos administrativos de autorización de tales instalaciones, cuando así venga recogido en la normativa específica que le resulte de aplicación a cada instalación en concreto.

En la exposición de motivos señala que “El procedimiento redundará a favor de una mayor agilidad administrativa en beneficio de los titulares de las industrias e instalaciones, recogiendo el régimen de responsabilidades definido en la Ley de Industria para los autores de los proyectos y documentación técnica, los técnicos competentes para extensión de certificados, las empresas instaladoras, mantenedores y reparadoras y los Organismos de inspección y control, configurando un sistema de máxima garantía para el cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial.” Efectivamente el artículo 8 del Decreto establece en su segundo apartado que “El titular del establecimiento o instalación será el responsable de que su funcionamiento se realice en todo momento de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación que le sea de aplicación y, especialmente, con las normas de seguridad, sanidad y protección del medio ambiente, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan los autores de los proyectos, de la documentación técnica y de los certificados expedidos, así como las de las empresas y personas que hayan intervenido o intervengan en la instalación, el funcionamiento, la reparación, el mantenimiento, la inspección y el control.” Y en su apartado 3 que “El autor del proyecto es responsable de que éste se adapte a las normas vigentes.”

Este Decreto 59/2005, ha sido desarrollado mediante la Orden de 5 de marzo de 2013, que establece que la fase de control de las actividades e instalaciones industriales, las Delegaciones Territoriales de la Consejería con competencias en materia de industria y energía, en lo que aquí interesa, verificarán a) la veracidad de las comunicaciones y documentación aportadas por los interesados, así como su adecuación a los requisitos legalmente establecidos para cada actividad o instalación; b) la adecuación de los proyectos y/o documentación técnica presentados a los requisitos reglamentariamente exigidos para cada tipo de actividad o instalación.



## **2. POSICIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA SOBRE LAS RESERVAS DE ACTIVIDAD**

Se considera de interés a este respecto, poner en valor la posición crítica que las Autoridades de defensa de la competencia vienen manteniendo en relación con situaciones que puedan constituir una reserva de actividad a favor de determinados profesionales o colectivos, por sus evidentes efectos negativos sobre la libre competencia, al establecer limitaciones en la oferta de servicios en el mercado, que sólo bajo excepcionales circunstancias podrían estar justificadas.

Así se desprende de las numerosas actuaciones desarrolladas por las Autoridades de competencia, tanto desde la óptica de promoción de la competencia, a través de estudios informes<sup>3</sup> Y desde el punto de vista de defensa de la competencia mediante la instrucción de expedientes sancionadores en este ámbito<sup>4</sup>.

Es obligado partir del análisis y conclusiones alcanzados por la CNC en su “Informe y recomendaciones en relación con la negativa de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por los Ingenieros de Minas”, de 24 de noviembre de 2012. En dicho informe, la CNC concluyó que “la negativa por parte de determinadas Administraciones Públicas a autorizar proyectos energéticos que no hayan sido firmados por Ingenieros Industriales está generando una reserva de actividad, que constituye un serio obstáculo a la competencia, con los consiguientes efectos negativos sobre los usuarios de dichos servicios y, por consiguiente, el bienestar de los ciudadanos, y cuya necesidad no está suficientemente justificada”. Como consecuencia de ello, la CNC formuló las siguientes recomendaciones a las Administraciones Públicas competentes para autorizar dichos proyectos:

---

<sup>3</sup> Se aconseja la consulta de los siguientes informes:

- Informe sobre el proyecto normativo 110/13 relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, de noviembre de 2013 (CNMC)
- Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, de 18 de abril de 2012 (CNC)
- Informe y recomendaciones en relación con la negativa de distintas Administraciones Públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por Ingenieros de Minas, de 2010 (CNC)
- Informe 06/09 denominado “Informe sobre Promoción de la Competencia en los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 2009 (CDCA)
- Informe sobre el sector de los servicios y colegios profesionales, de 2008 (CNC)
- Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España, de 1992 (TDC)

El contenido íntegro de todos los documentos citados de la CNMC, CNC y del TDC se encuentran publicados en la página Web de la CNMC: <http://www.cnmc.es/>. Por su parte, el informe mencionado del CDCA se encuentra disponible en la página Web de la ADCA: <http://web.adca.junta-andalucia.es/>

<sup>4</sup> Véanse, entre otras, las Resoluciones del CDCA en la presente materia: Resolución S/08/2012, del CDCA, de fecha 15 de marzo de 2012, en el Expte. COLEGIO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE SEVILLA; Resolución S/09/2014, del CDCA, de fecha 12 de marzo de 2012, Expte. COAS Y CACOA; Resolución S/02/2012, del CDCA, de fecha 6 de febrero de 2012, Expte. CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS; o la Resolución S/03/2012, de fecha 6 de febrero de 2012 (Expte. Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia). El contenido íntegro de las mencionadas Resoluciones pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://web.adca.junta-andalucia.es/defensa-de-la-competencia/expedientes-y-resoluciones>



o Por un lado, que el criterio adecuado con el que la Administración Pública deberá valorar la capacidad de un profesional para la firma de proyectos energéticos será el de su competencia técnica, debidamente acreditada.

o Por otro lado, se solicita a los órganos de la Administración autonómica que tengan encomendada la autorización de proyectos energéticos que cesen en todos aquellos comportamientos que por acción, omisión o vía de hecho, restringen la capacidad de firma de los proyectos de instalaciones energéticas exclusivamente al colectivo de Ingenieros Industriales, y que reconozcan esta misma facultad a los Ingenieros de Minas en los mismos términos que la vienen reconociendo a los Ingenieros Industriales.

Anteriormente, en el análisis efectuado en el Informe de la CNC de 2010 sobre la presente materia, se indicaba en primer lugar que “no existe en la normativa sectorial del Estado o de las CCAA ninguna reserva legal o reglamentaria que atribuya con exclusividad a una determinada rama de la ingeniería la competencia para redactar, firmar, ejecutar o dirigir proyectos de instalación energética, sino que únicamente se exige la naturaleza de técnico competente o titulado competente para poder realizar este tipo de actividades”. Ello es así puesto que, en primer término, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico no hace referencia alguna a la titulación necesaria para la realización de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, consistentes en su generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales contempladas en esta norma. Ante la ausencia de un amparo legal que sustente una reserva de actividad para las autorizaciones administrativas de las instalaciones energéticas o eléctricas, la CNC afirmó que tampoco parece existir una justificación objetiva para que sea necesaria la firma de estos proyectos energéticos exclusivamente por Ingenieros Industriales, dado que otros ingenieros estarían igualmente capacitados desde el punto de vista técnico.

En el supuesto que ahora nos ocupa, podría aplicarse el mismo razonamiento. Si bien, sería necesario valorar la capacitación de este colectivo específico de ingenieros técnicos de telecomunicaciones examinando para ello las competencias adquiridas de acuerdo con los vigentes planes de estudio por el que se rijen. A tal efecto, y como se ha señalado en el apartado relativo a la normativa aplicable del presente informe, la Ley 12/1986, de 1 de abril prevé en su artículo 2 que corresponde a los ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero. c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos. d) El ejercicio de la docencia en



sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

Podría entenderse que los Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones contarían con la capacitación técnica suficiente para la firma de estos proyectos de instalaciones en razón a las competencias contenidas en sus planes de estudio. No obstante, en cualquier caso, los requisitos específicos para cada actividad se encuentran regulados en el RD 560/2010, de 7 de mayo, que modifica diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. Para las actividades de instalador de baja y alta tensión, se establece que pueden ejercerse siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos específicos recogidos en el citado RD 560/2010. Así, en el supuesto de instalador de baja tensión, en el REBT se dice en su artículo 22 que las instalaciones eléctricas de baja tensión se ejecutarán por empresas instaladoras en baja tensión, que serán aquellas personas físicas o jurídicas que hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad según se establece en la correspondiente Instrucción Técnica Complementaria. Ello se entiende sin perjuicio del posible proyecto y dirección de obra por técnicos titulados competentes que, en su caso, requieran las citadas instalaciones.

Por otra parte, debe indicarse que esta materia no ha estado exenta de ciertas controversias en sede judicial y que la doctrina no ha sido uniforme. Podemos mencionar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, donde el Tribunal pone de manifiesto en su fundamento de derecho séptimo que la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, de forma reiterada, señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Para ello, tras citar numerosas sentencias, entre otras muchas, las Sentencias de 24 de marzo de 2006, de 10 de abril de 2006, 16 de octubre de 2007, 7 de abril de 2008, 10 de noviembre de 2008 y 22 de noviembre de 2009, extrae de esta última el siguiente párrafo:

“Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de la exclusividad, pues como se reconoce, en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados



superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de estudios que se hubieran seguido.”

Asimismo, cabe igualmente citar la anterior Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2010, en la que se afirma que “no se puede ignorar que en la jurisprudencia se detecta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad”.

El criterio que ha venido aplicando el Tribunal Supremo, así como los distintos Tribunales Superiores de Justicia ha sido analizando caso por caso, verificando en cada caso enjuiciado si el técnico tenía competencia y habilitación legal y por ello conocimientos técnicos para redactar y firmar el correspondiente proyecto, sin que en ningún caso, pese a los principios que se infieren en dicha Jurisprudencia, se haya pronunciado en términos generales sobre las competencias que le corresponde a los arquitectos, arquitectos técnicos, etc. En particular, en su Fundamento de Derecho Tercero establece que “en cuanto a las cuestiones competenciales entre unas profesiones y otras prescindiendo de que las titulaciones sean superiores o de grado medio lo cierto es (...) que por principio no se puede reservar ámbitos excluyentes a una profesión, de tal modo que en las actuaciones profesionales pueden intervenir dependiendo de los conocimientos técnicos que posean. Es obvio que (...) sin que ello implique que todos los profesionales sirvan para todo, debe mantenerse que en los supuestos concretos las profesiones próximas pueden intervenir también, ello sin perjuicio de que debe reconocerse la posibilidad de que ejerzan la actividad concreta que corresponde a sus conocimientos más específicos a los profesionales concernidos”.

### **3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO**

El principio de necesidad y proporcionalidad, consagrado en la LGUM, para garantizar la unidad de mercado, es exigible en todas las actuaciones de la Administración por las que se limite una actividad económica<sup>5</sup>.

El requerimiento de una titulación determinada supone una barrera al acceso y el ejercicio de los profesionales: las reservas de actividad suponen una excepción a la libertad de elección de

---

<sup>5</sup> El artículo 5 de la LGUM exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio considerando que en todo caso esos límites o requisitos deberán ser proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica. El artículo 17 de la LGUM instrumentaliza la aplicación de estos principios al establecer que respecto a los operadores económicos, solo podrá exigirse una autorización cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. Por autorización se entiende cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija a un operador económico con carácter previo para el acceso a una actividad económica o su ejercicio



profesión proclamada en el artículo 35.13 de la Constitución Española y un límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio

Esta Agencia así como la SCUM ya han tenido ocasión de manifestarse sobre cuestiones similares al caso planteado en numerosos expedientes sobre esta materia<sup>6</sup>.

En este sentido, en cuanto al reconocimiento de esa capacidad para proyectar de los ingenieros técnicos, antes expuesta, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>7</sup>, que viene a sostener el **principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial**. En este sentido, el Tribunal Supremo en la ya mencionada Sentencia de 20 de febrero de 2012 entendió que no puede partirse de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar en principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos. Esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la del rechazo de la exclusividad, pues como la jurisprudencia ha declarado con reiteración frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido.

Dicha restricción además de que debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón

---

<sup>6</sup> Otras reclamaciones en el marco del artículo 26 de la LGUM sobre cualificaciones profesionales se encuentran disponibles en los siguientes enlaces:

26.8 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/Cualificacionprofesionalingenieros2.pdf>

26.9 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación 2:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/Cualificacionprofesionalcertificadoshabilitad26.pdf>

26.15 CUALIFICACIONES. Estudios seguridad y salud:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/CUALIFICACIONESestudiosde seguridad y salud26.pdf>

Por su parte, los procedimientos de información derivados del artículo 28 de la LGUM sobre cualificaciones profesionales hasta la fecha del presente informe son los que a continuación se relacionan:

28.30 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/CUALIFICACIONEScolegiolicenciassegundaocupacion1.pdf>

28.34 CUALIFICACIONES. Colegio licencias segunda ocupación:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/CUALIFICACIONEScolegiolicenciassegundaocupacion.pdf>

28.37 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación 2:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/CUALIFICACIONESLicenciassegundaocupacion3.pdf>

28.45. ACTIVIDADES PROFESIONALES. Certificados técnicos:

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/ACTIVIDADESPROFESIONALESCertificados tecnicos.pdf>

Informe 28.45 Actividades Profesionales. Certificados Técnicos.

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/ACTIVIDADESPROFESIONALESCertificados tecnicos.pdf>

<sup>7</sup> Sentencias del TS 14 noviembre 2014; de 20 de febrero de 2012; de 21 de diciembre de 2010; de 10 noviembre 2008, 22 abril 2009 y 3 diciembre 2010.



imperiosa de interés general (de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), también debe evitar estar vinculada a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla en el caso de existir la mencionada razón que la justifique, a la capacitación técnica del profesional. Asimismo, debe razonarse su proporcionalidad, basándola en la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada, en el caso en que se insista en su mantenimiento.

En definitiva, ante la ausencia en la normativa citada de una mención explícita a la titulación necesaria para ejercer tales actividades y a la vista de que en la materia relativa a las competencias de las profesiones tituladas la jurisprudencia es reiterada en el sentido de afirmar la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial, puede llegarse a la conclusión de que habría una clara restricción a la competencia si la Administración se negara a autorizar los proyectos o certificados de instalaciones energéticas firmados por Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones, por el mero hecho de su titulación, en la medida en que introduce una reserva de actividad a favor de un determinado colectivo, como pudiera ser los Ingenieros Técnicos Industriales, que sería el único que al que se le reconocería la facultad para la realización de estos trabajos profesionales. Es decir, la denegación supondría un obstáculo para el mantenimiento de la competencia efectiva en el presente mercado que difícilmente encontraría justificación, en la medida en que la normativa vigente aplicable no establece de forma expresa dicha reserva de actividad para un determinado colectivo de profesionales en concreto.

Ello, constituye, a su vez, el establecimiento de barreras de entrada para el ejercicio de tales actividades, pues limita el número de operadores económicos en el mercado, y puede suponer una elevación de los precios de estos servicios. Efectivamente, la exigencia de una titulación concreta, puede generar una barrera de entrada al ejercicio de estas actividades para profesionales que, contando con la capacitación técnica suficiente para desarrollarlas, ven limitado el acceso a dicho ejercicio. Con ello, se reduce el número de operadores presentes o potenciales en el mercado, con los consiguientes efectos negativos sobre la calidad y los precios de los servicios y, por ende, sobre el bienestar de las personas consumidoras y usuarias de los mismos.

En el curso de este procedimiento, la ADCA ha solicitado una valoración técnica a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, que se ha manifestado en los siguientes términos:

Con carácter previo, señala que se trata de un asunto complejo que, históricamente, ha sido fuente de conflictos en las Administraciones públicas, ante la falta de concreción en la legislación española sobre el concepto de “técnico competente” y sobre las atribuciones profesionales de



las diferentes titulaciones técnicas. Esto ha motivado que con frecuencia estos conflictos se ventilasen ante la jurisdicción contencioso-administrativa, existiendo innumerables resoluciones judiciales y líneas jurisprudenciales, a menudo en sentidos divergentes, de manera que prácticamente todas las partes implicadas han obtenido argumentos a favor y en contra de sus tesis. En concreto, en relación con la consulta planteada:

1. La Dirección General de Industria, Energía y Minas entiende que las instalaciones de baja tensión a las que se refiere el asunto sometido a controversia son aquellas contempladas por el Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto (REBT), y no otras, por ejemplo, las instalaciones de baja tensión en minas, cuyo proyecto puede ser atribuido de manera exclusiva a ingenieros de dicha especialidad.
2. El REBT, en su art. 22, establece: “Las instalaciones eléctricas de baja tensión se ejecutarán por empresas instaladoras en baja tensión,..., sin perjuicio de su posible proyecto y dirección de obra por técnicos titulados competentes.”, sin establecer la titulación que deben tener dichos “técnicos titulados”, y sin especificar si el título en concreto debe ser universitario o no.
3. Por lo tanto del REBT no se puede extraer una respuesta inmediata. Tampoco se puede extraer de los decretos de competencias de estos Ingenieros Técnicos.
4. Si se tiene en cuenta de forma exclusiva a la redacción del art. 2.1.a) de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, tampoco se obtiene una respuesta inmediata. “La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.
5. Por otro lado, según la información obrante en el expediente, mediante correos electrónicos, la Dirección General de Industria Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, además de la Región de Murcia, admiten los proyectos de instalaciones de baja tensión realizados por estos ingenieros técnicos.
6. En cuanto al hacer en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el informe IEPI000261/13 facultativo sobre el procedimiento y criterios aplicables para la determinación de las atribuciones profesionales en materia de industria, energía y minas a la vista de la legislación vigente y las sentencias judiciales, del gabinete jurídico de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, a contestación de una solicitud de informe de esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, revisa la normativa y la jurisprudencia sobre la materia e informa lo siguiente;  
  
⇒ “La falta de concreción en la legislación española sobre el concepto de técnico competente y sobre las atribuciones profesionales de las distintas titulaciones de carácter técnico ha sido históricamente fuente de conflictos que han terminado en





pronunciamientos judiciales de distinta índole, teniendo todas las partes o colectivos enfrentados sentencias favorables y desfavorables a sus tesis.”

- ⇒ “Normalmente, la normativa sectorial se limita a exigir la firma de “técnico competente” para suscribir un proyecto, certificado o informe que haya de aportarse en un procedimiento administrativo autorizador, lo que exige a la Administración una labor de análisis y posterior toma de decisión sobre quiénes son esos técnicos competentes para firmar los proyectos o certificaciones.”
- ⇒ De la revisión de la STS de 21 de diciembre de 2010, sobre la materia, se concluye que “las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficientes”. Se sienta así la prevalencia, frente a la exclusividad, del criterio de la ‘libertad con idoneidad’.”
- ⇒ Igualmente de la STS de 13 de mayo de 2013 se extraen dos consideraciones generales importantes:
  - Para que pueda atribuirse una actividad o reservarse en exclusiva a un colectivo profesional determinado es preciso, con carácter general, la existencia de una norma legal que así lo determine.
  - A falta de monopolio legal o norma expresa, la doctrina del TS es opuesta a la exclusividad y favorable a examinar si las capacidades técnicas del autor del proyecto, puestas de manifiesto por la posesión del título académico correspondiente, acreditan su idoneidad para realizarlo. Y aún cuando pueda admitirse mayor grado de especialización para algunos colectivos profesionales en relación con ciertos proyectos e instalaciones, tal circunstancia no es de suyo determinante para restringir a una sola rama las atribuciones correspondientes.
- ⇒ Dicho informe concluye estableciendo que *“a falta de previsión legal expresa, la Dirección General u órgano competente tendría que evaluar, en cada caso y atendiendo a los criterios expuestos, la proximidad profesional y la idoneidad de los planes de estudio de las diferentes titulaciones en relación con el tipo de proyecto o trabajo en cuestión.”* La conclusión, por lo tanto, es que esta Dirección General no puede atribuir de manera general competencia profesional a los Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones para la redacción de proyectos de instalaciones de baja tensión exigidos por el REBT.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con el principio ya indicado más arriba de “libertad con idoneidad”, en el caso concreto de que un Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones presentase un proyecto de instalaciones de baja tensión en una de nuestras Delegaciones territoriales, en caso de dudas sobre la competencia, deberían examinarse si las capacidades técnicas del autor



del proyecto, puestas de manifiesto por la posesión del título académico citado, acreditan su idoneidad para realizarlo. Para ello y en cada caso habrá que evaluar la proximidad profesional y la idoneidad de los planes de estudio de la titulación exhibida, en relación con el tipo de proyecto en cuestión.

#### **4. CONCLUSIONES**

En base a todo lo anteriormente expuesto:

1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad económica, constituye una restricción de ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.
2. Dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo razonarse su proporcionalidad, basándola en la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.
3. En este caso concreto, la posibilidad de proyectar instalaciones de baja tensión, debería estar abierta de que aquellos profesionales que tengan un nivel de conocimientos técnicos suficiente de acuerdo con el principio de libertad con idoneidad, para ello, habrá de analizarse caso a caso la capacitación del técnico en función del proyecto concreto.

En Sevilla, a 18 de febrero de 2016

**Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía**